

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-065/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MÚGICA, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Fabián Villafañez Motolinía, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 22 con cabecera en Múgica, Michoacán, y por lo tanto la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 22 con cabecera en Múgica, Michoacán, Michoacán.

2. **Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión definitiva de cómputo del Consejo Distrital de Múgica de esta Entidad Federativa, para la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito 22 de Múgica, Michoacán.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		CON NÚMERO.	CON LETRA.
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	2797	DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	30,197	TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	28,902	VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DOS
	PARTIDO DEL TRABAJO.	710	SETECIENTOS DIEZ
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	596	QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS

	MOVIMIENTO CIUDADANO	1503	MIL QUINIENTOS TRES
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	843	OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1871	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO
	PARTIDO HUMANISTA	0	CERO
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
		382	TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS.
		67	SESENTA Y SIETE
		0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADO S		25	VEINTICINCO
VOTOS NULOS		2704	DOS MIL SETECIENTOS CUATRO
VOTACIÓN TOTAL		70,140	SETENTA MIL CIENTO CUARENTA

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, a las veintitrés horas con catorce minutos (certificación de presentación obra a folio 71) el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad los resultados consignados en el acta de cómputo

distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 22 con cabecera en Múgica, Michoacán, y por lo tanto la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva (fojas 04 a 67).

TERCERO. Terceros interesados. Antonia Zepeda Ambriz, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, compareció en su carácter de tercero interesada en el presente juicio, lo que se corrobora con el respectivo escrito de contestación a la inconformidad que nos ocupa y la certificación de diecinueve de junio pasado, signada por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Múgica, Michoacán (fojas 78 a 178).

1. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tiene un derecho incompatible con la parte actora, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

2. Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quienes promueven el presente juicio.

3. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la invocada ley, la autoridad u órgano partidista,

según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados respectivos durante setenta y dos horas, con la finalidad que puedan comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el aviso de presentación del juicio que nos ocupa, se fijó en los estrados del Comité Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, dentro del término legal correspondiente; puesto que el escrito del partido político tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable dentro de dicho lapso, esto es, a las veintitrés horas con catorce minutos (23:14) del quince del mismo mes y año; por lo que es inconcuso que dicho escrito se presentó dentro del indicado plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita (foja 71).

CUARTO. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficio 23/2015, de diecinueve del mes y año en curso, el Secretario del Comité Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave MUG01-JIN-01/2015, de su índice, la demanda del juicio de inconformidad y sus anexos, la constancia y cédula de publicitación, así como el informe circunstanciado (foja 03).

QUINTO. Recepción del juicio de inconformidad. A las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de junio de la anualidad que transcurre, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibieron las constancias que integran el presente juicio de inconformidad (foja 03).

SEXTO. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de diecinueve de junio de dos mil quince, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-065/2015**, y turnarlo a esta ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 963 y 964).

SÉPTIMO. Radicación en ponencia y admisión. El veintiuno de junio de dos mil quince, se **radicó** y **admitió** el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-JIN-065/2015** (fojas 965 y 967).

OCTAVO. Requerimiento y cumplimiento. El uno de julio de dos mil quince, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que remitiera diversa documentación, con el apercibimiento que de no hacerlo este órgano jurisdiccional actuaría en términos del artículo 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; para lo que la autoridad responsable cumplió a través de los oficios IEM-SE-5969/2015 y IEM-SE-5980/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de julio del año en curso (fojas 986 y 987 así como 990 y 1043).

NOVENO. Diverso requerimiento y cumplimiento. El tres de julio de la presente anualidad, se requirió al Vocal Ejecutivo de esta ciudad y Consejo Distrital Ejecutivo 01, del Instituto Nacional Electoral, con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán, a fin de que enviarán las documentales solicitadas, con el apercibimiento que de no hacerlo este órgano jurisdiccional actuaría en términos del artículo 28 antes citado; para lo que se

les tuvo al primero de ellos, manifestado la imposibilidad de dar cumplimiento con lo requerido y al segundo dando cumplimiento al mismo, con el proveído de cinco de julio pasado (fojas 1265 y 1266).

DÉCIMO. Cierre de instrucción. En proveído de diecisiete de julio de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del dispositivo 27, de la ley procesal electoral (foja 1292).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código Electoral del Estado, 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados de un cómputo distrital en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Del contenido integral del escrito del tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, se advierte que invoca las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones IV y VII, las que relaciona con las

fracciones III y VII del numeral 10, de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

Lo anterior, se colige de las argumentaciones que vierte el tercero interesado, al referir que el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos en las fracciones III y VII, del artículo 10 de la legislación adjetiva electoral, toda vez que refiere que el representante del Partido de la Revolución Democrática, no exhibió los documentos necesarios para acreditar la personería con que comparece, dice, que sólo manifiesta que se encuentra acreditado ante el órgano electoral competente, aunado a que en el acta de cómputo del Consejo Distrital Electoral 22 con sede en Múgica, Michoacán, aparece como representante Miguel Ángel Ruiz Ruiz y el promovente es Fabián Villafañez Motolinía.

Al respecto, los artículos 10, fracciones III y VII, así como el 11, fracciones IV y VII, de la legislación en cita, establecen:

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente...”

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”

Del contenido de los numerales copiados se infiere, que para la presentación de los medios de impugnación, como el que nos ocupa, deben cumplirse con requisitos de forma, por lo que las partes deben de hacerlo por escrito, ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución recurrida, al cual, entre otros, deberá de acompañarse el documento en que se acredite la personería del promovente, haciendo constar su nombre y firma autógrafa.

Asimismo, a fin de que se logre entablar válidamente la litis en el proceso, debe reunirse y acreditarse, entre otros presupuestos procesales, la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad jurídica y procesal de las partes, su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona; y, la correcta integración de la relación jurídica procesal; por lo cual el incumplimiento de alguno de dichos presupuestos hará imposible un juzgamiento de fondo.

En esas condiciones, es inconcuso que previo al conocimiento de fondo de una controversia como en la especie, el juzgador se encuentra compelido a realizar un cuidadoso estudio de los presupuestos procesales y de la no actualización de las causales de improcedencia.

De ahí, que cuando no se acredite alguno de dichos requisitos procesales, la consecuencia será la denegación del acceso a la jurisdicción del Estado; por ello, es necesario que las causas o motivos en que se funde la pretensión, se justifiquen plenamente, además de ser claros y evidentes, de forma tal que exista certidumbre y convicción de que en el caso concreto, el presupuesto procesal correspondiente está satisfecho, porque de otro modo podrá actualizarse la causal de improcedencia relativa, según sea el caso.

No le asiste la razón al tercero interesado por las consideraciones siguientes:

Es así, porque que acorde a lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la legitimación o personería, de quienes pueden comparecer a presentar los medios de impugnación contemplados en la norma adjetiva electoral, basta con que esté debidamente acreditada en autos, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda; de ahí, que la obligación que la ley impone a las partes promoventes no constituye un formalismo, sino que es suficiente que se haya acreditado dicha legitimación ante el órgano electoral.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia 33/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, localizable en las páginas 43 y 44, año 7, Número 15, 2014, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, que dice:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa **legitimación**. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

Así, los partidos políticos cuentan con la personería para incoar los medios de impugnación electoral, a través de sus representantes legítimos; empero, resulta legalmente válida la personería de éstos, siempre y cuando se haya reconocido previamente al juicio por el Instituto Electoral. De ahí, que si en autos obra constancia del órgano electoral de mérito, en el que se acreditó dicha hipótesis, resulta suficiente para tener por autorizada la legitimación o personería, del promovente ante el órgano jurisdiccional, ya que se cumple con lo determinado en el artículo 59, de la Ley de la materia, que dispone que el juicio de inconformidad, sólo podrá ser promovido por los representantes de los institutos políticos, acreditados ante los organismos electorales, entre otros.

En la especie, se tiene que obra en autos el informe circunstanciado emitido por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, en el que se hace constar que Fabián Villafañe Motolinía, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación, *-sí-* tiene reconocida la personería que ostente ante dicho órgano electoral, ello, es en cuanto representante legal del Partido de la Revolución Democrática; a más de que obra glosado en el expediente el acuerdo de diecinueve de junio del presente año (folio 68), por el cual, entre otras cosas, el funcionario electoral aludido, acordó integrar y registrar el cuaderno respectivo con motivo de la interposición del medio de impugnación en estudio, haciendo constar, mediante la certificación respectiva, que Fabián Villafañe Motolinía, tiene debidamente acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; ello es, la personería con que se ostenta en el presente procedimiento.

Por cuanto a que se refiere el tercero interesado que son dos personas distintas, quiénes comparecieron en cuanto representantes en la sesión permanente y quien ahora impugna (Miguel Ángel Ruiz Ruiz y Fabián Villafañez Motolinía); debe decirse que ello, no es óbice para que no se reconozca su carácter de representantes del partido político en cita ya que si el primero de igual manera tuvo por reconocido tal personería ante el Instituto Electoral del Estado; es suficiente para que haya comparecido como lo hizo.

En el caso, contrario a los argumentos vertidos por el tercero interesado, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción IV, en relación con el numeral 59, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el actor cuenta con legitimación para instar en el presente juicio de inconformidad

Por otra parte, respecto a la diversa causal hecha valer por el tercero interesado en cita, respecto a la **falta de nombre y firma autógrafa** del promovente en el escrito de la inconformidad, la que sustenta en la fracción VII del artículo 10, en relación con la fracción IV del diverso numeral 11, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que en los medios de impugnación, como el juicio que nos ocupa, se deben promover mediante escrito, que contenga entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Ello, porque con motivo de que las normas establezcan la obligación de firmar los documentos mediante los cuales se acude al órgano jurisdiccional a ejercitar el derecho, que se dice vulnerado, estriba en que, a través de la suscripción, se pretende

asegurar que se exprese la voluntad del que se inconforma con los actos jurídicos que se estén realizando en contravención a sus intereses, es decir, que se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se establezca en otra forma distinta, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que está realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, al aparato jurisdiccional, en razón de que, de otro modo, cualquier otra persona sin el consentimiento de quien es el titular de dicho ejercicio, podría suscribir el medio de impugnación de que se trata, y con ello, cumplir con el requisito mencionado, sin tener certeza de que esa haya sido la voluntad de quien se dice vulnerado en sus derechos.

Así, al estampar el nombre de puño y letra, como la firma autógrafa del actor, en el escrito correspondiente, se verifica su voluntad, puesto que dichos requisitos legales son necesarios, dado que estos constituyen el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la manifestación de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar dichos datos se traduce en otorgar autenticidad al escrito de demanda, a fin de que se identifique al autor o suscriptor del documento y con ello, vincularlo con el acto jurídico contenido en el citado ocurso.

En el caso, si bien es cierto, como lo aduce el tercero interesado, el inconforme en el escrito inicial del juicio de que se trata (foja 66), estampa su firma autógrafa (rúbrica), sobre la leyenda "*Protesto lo necesario*" y el nombre de "*Fabián Villafañe Motolinía*", los cuales aparecen como parte de la impresión de dicha foja, y que son acordes con las características del tipo de

letra y tamaño; también lo es, que al haberse hecho de ese modo, se cumple con la establecido en la fracción VII, del artículo 10 de la ley procesal electoral del Estado, y por ende, se desestima la causal en estudio.

Tal aserto se justifica, porque toda vez que respecto a la firma autógrafa que el promovente plasmó en su escrito inicial de demanda, se ha cumplido con el requisito en cuestión, toda vez que a través de ello, manifestó su voluntad en cuanto suscriptor para promover el medio de impugnación de mérito, el cual constituye un requisito esencial de la demanda, como presupuesto necesario e indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal. Además, es verificable en autos, que en efecto, dicha firma corresponde a quien comparece en cuanto representante legal del Partido de la Revolución Democrática a interponer el juicio de inconformidad, dado que sus características (rasgos formado por los trazos plenos y perfiles), son coincidentes, entre la firma debatida, la que se plasmó en la credencial de elector que obra en copia simple (folio 67) y aquella que consta en el escrito de interposición del medio de impugnación (foja 205); de ahí, que dicho requisito, está debidamente satisfecho en el presente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1/99, visible en la foja 16, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, que literalmente dice:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.- Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de

presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.”

Por cuanto respecta al nombre del promovente, que refiere el tercero interesado, no fue estampado de puño y letra, contrario a sus argumentos, se tiene por satisfecho dicho requisito, toda vez que, de la hipótesis jurídica transcrita líneas atrás, no es dable colegir, que la intención del legislador haya sido la de imponer que se estampe de puño y letra; es decir, que se haya escrito a mano por su autor, por lo que basta que para cubrir dicha exigencia, se haga constar el nombre y apellidos (completo) a fin de que se tenga certeza de esa suscripción, puesto que con ello, aunado a la firma autógrafa, que fue debidamente estampada sobre el nombre del promovente, es suficiente para cerciorarse de que se expresó la voluntad de obligarse con respecto al acto jurídico de que se trata.

De ahí, que no resulte procedente la pretensión en cuestión.

De igual forma, el tercero interesado aduce, en su escrito de contestación a la demanda (foja 84), que los agravios expresados, entre otras cuestiones, resultan **notoriamente frívolos**, en la medida de que sólo pretende el actor nulificar la votación en las casillas en que no le favoreció el resultado, sin aportar los medios de convicción idóneos para los fines pretendidos; de lo que, se advierte que la pretensión de dicho tercero, es poner de relieve que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, anteriormente transcrito.

Ahora, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada.

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, como lo sostuvo este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-395/2015, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el tercero interesado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito del medio de impugnación se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, en la votación para la elección de diputado local del distrito 22 local de Mújica, Michoacán, respecto de las casillas que refiere, se actualizaron las causales de nulidad previstas en las fracciones V, IX y XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, ofertó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia** vertida por el partido político tercero interesado.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 57, 59 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo de la elección de diputado, por el principio de mayoría relativa, por el distrito 22 local de Múgica, Michoacán, concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del once al quince del citado mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el quince de junio pasado, es inconcuso que

el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en los artículos 9 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, el cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo.

4. Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito local 22 de Mújica Michoacán, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación de las previstas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Actos impugnados. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye

obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, en el entendido de que los actos combatidos que serán motivo de estudio en el presente asunto son los planteados en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, en virtud a que esta controversia, por lo expuesto con anterioridad, será resuelta en plenitud de jurisdicción.

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

Sin que lo anterior, implique que no deba realizarse una síntesis del mismo, a saber:

El actor **Partido de la Revolución Democrática**, impugna:

- a) Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 22 con cabecera en Múgica,

Michoacán, y por lo tanto la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

QUINTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “... ***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellula*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El citado precepto legal 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas con mayor celeridad, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de

² El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Previo al resumen y estudio de los motivos de inconformidad vertidos por el partido político actor, resulta necesario establecer que dichos agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito en que se hacen valer, y no necesariamente, se deberán contener en un capítulo especial, toda vez, que existe la posibilidad de incluirse tanto en el capítulo descriptivo, como en el de los hechos, o en su defecto, en la parte final de los puntos petitorios, así como también, en los fundamentos jurídicos que se estimen violados.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³; y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁴.

Asimismo, es pertinente señalar, que en la presente resolución, de considerarse procedente, se hará el estudio de manera conjunta de algunos de los motivos de inconformidad expresados por el actor dada su estrecha vinculación, sin que, ello le causa perjuicio, pues basta que se haga el estudio íntegro de los mismos, es decir, lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos sin importar que se haga en forma ligada o independiente, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

³ Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴ Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

jurisprudencia del rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

El partido actor en esencia argumenta en su escrito de agravios:

- a) Que le causa agravio, el hecho de que el siete de junio de dos mil quince, en las casillas 559 Básica, 560 Básica, 561 Contigua 01, 565 Básica, 570 Básica, y 570 Contigua 01, instaladas en el distrito electoral 22 de Múgica, Michoacán (Municipio de La Huacana, Michoacán) fungieron como funcionarios de éstas, personas que no fueron autorizadas en la publicación oficial de integración y ubicación de casillas expedida por el Consejo Electoral respectivo (encarte); que se realizó la sustitución de los funcionarios de casilla, sin que aparezcan en el listado nominal, imponiéndose arbitrariamente a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir la votación y realizar el cómputo de ésta.

Por ello, dice el disidente, al no encontrarse justificado que se haya actualizado alguna excepción a efecto de que se sustituyeran los funcionarios de las casillas referidas; es que se actualiza la nulidad establecida en la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

- b) Que se violentó en perjuicio del partido político actor, así como de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, su libertad de votar, debido a la violencia y presión que se ejerció sobre los mismos, porque, dice la actora, por la

⁵ Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

presencia de funcionarios públicos el día de la elección, configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Lo anterior, señala, debido a que los hechos que acontecieron en las casillas 178 Básica, 1367 Básica, 180 Extraordinaria 01, 421 Básica, 421 Contigua 01, 425 Básica, 577 Básica, 558 Contigua 01, 562 Básica, 569 Básica, 2066 Básica, 2074 Básica, 2667 Básica, 477 Básica, 2670 Básica, 2065 Básica, 477 Contigua 01, 558 Contigua 02, 568 Básica, 569 Básica, 575 Básica, 572 Básica y 2668 Básica, estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, violencia física y futuro inminente consistente en amenazas. Asimismo, señala que los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento se ajustara a lo dispuesto por la normativa electoral, como mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral. Por ello, argumenta, el Consejo Electoral respectivo, al validar la elección en el acta de cómputo que se impugna, se vulneró en su perjuicio la autenticidad y efectividad del sufragio, así como en detrimento de los electores, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

- c) También alega, que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieran irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática, lo que se traduce en violación al principio de legalidad, certeza y equidad; y que por ello, se actualizó lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana en el Estado, toda vez, que en todas las casilla del municipio de La Huacana, Michoacán, se realizaron actos que impidieron que los ciudadanos ejercieran y emitieran su sufragio de una forma razonada; además, agrega, se presentó reparto de láminas y fertilizantes a los habitantes del municipio, durante la veda impuesta a programas gubernamentales con motivo de la campaña electoral, lo cual representa una violación grave al principio de legalidad y equidad en la contienda, que repercute de manera general en todas y cada una de las casillas que integran el municipio referido.

Que aunado a ello, los actos de campaña de la candidata a diputada local fueron objeto de intimidación por parte de funcionarios municipales que ordenaban, la toma de fotografías y video en los eventos, con el fin de identificar a los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y de la candidata en lo particular, lo cual es violatorio de los principios de legalidad y libertad de reunión.

SEXTO. Precisión de la litis. Este órgano electoral se avocará al estudio del medio de impugnación que nos ocupa atendiendo a los hechos y motivos de inconformidad expresados por el partido político actor, los puntos a dilucidar en el presente asunto, consisten en determinar:

- i. Si en las casillas **559 Básica, 560 Básica, 561 Contigua 01, 565 Básica, 570 Básica y 570 Contigua 01** (todas de La Huacana, Michoacán), fungieron como funcionarios de éstas, personas que no fueron autorizadas en el listado de integración de

mesas directivas de casilla (encarte), ni aparecen en el listado nominal.

- ii. Si en las casillas **178 Básica y 180 Extraordinaria 01** (ubicadas en Arteaga, Michoacán); **1367 Básica y 2065 Básica** (ubicadas en Tumbiscatío, Michoacán); **421 Básica, 421 Contigua 01 y 425 Básica** (localizadas en Churumuco, Michoacán) **477 Básica y 477 Contigua 01** (ubicadas en Gabriel Zamora, Michoacán); **577 Básica, 558 Contigua 01, 562 Básica, 569 Básica, 558 Contigua 02, 568 Básica, 569 Básica, 572 Básica, 575 Básica, 2066 Básica, 2074 Básica, 2667 Básica, 2670 Básica, y 2668 Básica** (las anteriores ubicadas en La Huacana, Michoacán); se actualizaron actos de violencia física, coacción y presión por parte de servidores públicos de los municipios citados, sobre los electores y los integrantes de las mesas directivas de casilla; y con ello se indujo al voto en favor de un candidato en específico.
- iii. Si en todas las casillas ubicadas en el municipio de La Huacana, Michoacán, existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que hayan puesto en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.

SÉPTIMO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de dicha causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios están relacionados con lo siguiente: 1. Sobre las nulidades y su gravedad; 2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos; 3. La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; 4. La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; 5. Determinancia; y 6. Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley

de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia

electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia electoral, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en

cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho indispensable establecer una serie de premisas que permitan precisar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave;

mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Estudio de fondo. Son infundados los agravios esgrimidos por el actor Partido de la Revolución Democrática, hechos valer y descritos en los incisos **a)**, **b)**, y **c)**, del considerando “quinto”.

En el agravio descrito en el punto **a)** resulta infundado respecto de las casillas **559 Básica, 560 Básica, 561 Contigua 01, 565 Básica, 570 Básica y 570 Contigua 01**, por las siguientes razones.

La inconformidad vertida en el presente agravio, radica en que en el funcionamiento de las casillas antes aludidas, fungieron como funcionarios de éstas, durante toda la jornada electoral personas que no se encontraban en la publicación oficial y definitiva de integración, (encarte) expedida por el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral; insiste que aparecen ciudadanos que sustituyeron y no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla.

Estima, que, no estaba justificado la sustitución de los funcionarios de las casillas referidas; razón por la que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

El citado numeral en su fracción V, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que esta haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por norma.

Previo al análisis del agravio aducido por el actor en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 186 del Código Electoral de Michoacán, dispone:

“Artículo 186. La Mesa Directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente.

Su integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la Ley General y demás normas aplicables.

Asimismo, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla serán las establecidas en este Código y las normas antes mencionadas.”

De donde se colige que, en los procesos electorales, la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente; y que respecto del procedimiento para su integración, ubicación y designación de los integrantes de éstas será establecido acorde a la Ley General y demás normas aplicables.

Al respecto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus numerales 81, 82, 83, 84, 256 y 257 respectivamente, estatuye:

“Artículo 81.

1. *Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada*

una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley”.

“Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.”

“Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c)** Contar con credencial para votar;
- d)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e)** Tener un modo honesto de vivir;

- f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección”.*

“Artículo 84.

1. *Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:*

- a) *Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;*
- b) *Recibir la votación;*
- c) *Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;*
- d) *Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y*
- e) *Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.”*

“Artículo 256.

1. *El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:*

- a) *Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;*
- b) *Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;*
- c) *Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;*
- d) *Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;*
- e) *El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y*
- f) *En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.”*

“Artículo 257.

1. *Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.*

2. El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.”

Del contenido de los numerales copiados, se deduce, que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

Que el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

También se colige de dichos dispositivos que con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, se establece, entre otras cosas, que el presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección, y que en su caso se ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el quince y el veinticinco de mayo del año de la elección, en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes (municipales) y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, en los artículos 261 y 262, misma ley electoral citada, en lo que interesa, disponen, entre otras cuestiones, que los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, podrán presentar escritos, consistentes en incidentes ocurridos durante la votación, así como de protesta al término del escrutinio y del cómputo, y todas aquellas inconformidades relacionadas con la elección, siempre que estén debidamente permitidas por la legislación electoral.

Por su parte, el dispositivo legal 274 de la invocada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que incumbe, establece el procedimiento a seguir, que el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen

los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, de lo estipulado por el citado numeral, se colige que si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, se auxiliaran de la intervención de un juez o fedatario público, quien tiene la obligación de levantar el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda.

Por último, dicho precepto también establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base a lo destacado, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se invoca y se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación sea realizada por personas que carezcan de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad en comento se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la ley, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, conforme los procedimientos establecidos por la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores.

Resulta aplicable, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

En atención con lo manifestado por el partido de la Revolución Democrática, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como con la justificación de las firmas (sustituciones efectuadas) que se asentaron el día de la elección, de haber sido el caso, a fin de determinar su legalidad.

En este apartado, es menester relacionar las probanzas que al efecto obran en autos.

I. De la siguiente documentación:

a Copias certificadas por Salvador Aguilera Ortiz, en cuanto Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital en el Estado de Michoacán, del listado de integración y ubicación de mesas directivas de casillas (encarte) para las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince (fojas 1185 a 1217 del tomo II).

b Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas 560 Básica, 561 Contigua 01, 565 Básica, 570 Básica y 570 Contigua 01 (fojas 234, 299 y 300)

c Copias certificadas por Salvador Aguilera Ortiz, en cuanto Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital en el Estado de Michoacán, de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del siete de junio del dos mil quince, de todas y cada una de las casillas correspondientes del Distrito Local 22 de Múgica, Michoacán.

Medios de convicción que tienen la naturaleza de documentales públicas y por ende, se les confiere valor demostrativo pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 en relación con el diverso 22, fracción II, de La ley de Justicia en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Una vez valoradas las documentales de referencia, corresponde determinar, si como lo aduce el inconforme Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causa de nulidad que invoca.

En las actas descritas y que son materia de análisis, tenemos, que en éstas aparecen los espacios para asentar, entre otros datos, los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación. Por lo tanto, además de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso de ser necesario, se atenderá también el contenido de la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del siete de junio del dos mil quince, de las casillas referidas anteriormente, con el fin de establecer si en el caso concreto, de las circunstancias y contenido de estas, se actualiza el supuesto en estudio.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, se estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, cargo controvertido señalado por el actor; tercera, nombre del funcionario que aparece en el acta de

escrutinio y cómputo así como en el encarte aludido según la lista de integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo respectivo (encarte); y en la cuarta, las observaciones que constituyen el resultado de la verificación del contenido las documentales referidas.

Casilla	Cargo o Función controvertida	Nombre capturado en actas según dice el actor	Observaciones
0559 Básica	Primer escrutador	GONZALO RODRÍGUEZ TORRES	Sí aparece en el encarte como segundo escrutador (foja 1195) También figura en la lista nominal de electores que corresponde a la sección 559 Contigua 02 (foja 893 vuelta) Nota: En dichas documentales coincide que el nombre correcto es Torres Rodríguez Gonzalo.
0560 Básica	Segundo escrutador	EVA CARRILLO PEÑA	Sí aparece en el acta de escrutinio y cómputo, como segundo escrutador (foja 234). También consta en el encarte como tercer escrutador a foja 1196. Nota: En dichas documentales coincide que el nombre correcto es Carrillo Luna Eva.
0561 Contigua 01	Tercer escrutador	MARÍA TERESA MONDRAGÓN	Sí aparece en el acta de escrutinio y cómputo, como tercer escrutador (foja 1133 tomo II). También consta en el encarte como tercer escrutador a foja 1196. Nota: En dichas documentales coincide que el nombre correcto es Nava Mondragón María Teresa.

0565 Básica	Tercer escrutador	CIREGA ALVARADO CHÁVEZ	Sí aparece en el acta de escrutinio y cómputo, como tercer escrutador (foja 1135). También consta en el encarte como tercer escrutador a foja 1197. Nota: En dichas documentales coincide que el nombre correcto es Álvaro Chávez Elfega.
0570 Básica	Primer secretario	CÉSAR MARTÍNEZ	Sí aparece en el acta de escrutinio y cómputo, como primer secretario (foja 1138 tomo II). También consta en el encarte como primer secretario a foja 1199. De igual manera se desprende del listado nominal de electores que obra en la foja 1140 del Tomo II de pruebas. Nota: En dichas documentales coincide que el nombre correcto es Juárez Magaña César.
0570 Contigua 01	Primer secretario	ABELINO CARDONA RINCON	Sí aparecen en el acta de escrutinio y cómputo, como primer y segundo secretario (foja 300). También consta en el encarte como secretarios a foja 1199. Nota: En dichas documentales coincide que los nombres correctos son Córdova Rincón Abelino y Córdova Rivera Viridiana.
	Segundo secretario	VIRIDIANA CARDONA RIVERA	

De lo anterior, se pone de manifiesto que en relación a la casilla 559 Básica, Gonzalo Torres Rodríguez, fungió como *primer escrutador*, toda vez que el mismo actor lo hace evidente al referir que actuó con tal cargo en la casilla de que se trata;

además, ello se corrobora mediante el encarte, pues ahí aparece como segundo escrutador (foja 1195 Tomo II), a más de que en el listado nominal de electores que obra glosado en autos (foja 893 Tomo II) figura el antes citado.

Dicha circunstancia, pone en evidencia que contrario a lo argumentado por la parte actora, la causa de nulidad invocada no resulta procedente, dado que respecto del señalado Gonzalo Torres Rodríguez se hizo un corrimiento para la debida integración de la mesa directiva de casilla (éste había sido designado por la autoridad electoral como segundo escrutador), a partir del previamente designado, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe precisarse, que en autos no obra constancia del acta de escrutinio y cómputo con relación a la casilla citada en el párrafo precedente; pues como consta en el oficio IEM-SE-5969/2015 (foja 990), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Michoacán, solo remitió a este tribunal las relativas a dicha casilla de las contiguas 01 y 02 de esa sección; sin embargo, queda debidamente justificado con el valor probatorio que arrojan las documentales relacionadas a dicha casilla (encarte y lista nominal), de los que se desprende que para la jornada electoral, Gonzalo Torres Rodríguez, fue a quien se autorizó con el cargo de segundo escrutador, constancias que obran glosadas en autos (foja 1195 del Tomo II).

Por cuanto ve a la casilla **560 Básica**, la funcionaria que refiere el inconforme, fue autorizada en el encarte (foja 1196 Tomo II) como tercer escrutador de la propia casilla; y, en el acta referente al escrutinio y cómputo se asentó que se desempeñó

como segundo escrutador; de ahí que no le asiste la razón a la ahora inconforme.

En relación a la casilla **561 Contigua 01**, la integrante ahí referida, en efecto, fue la autorizada para fungir con el cargo de tercer escrutador; como así se desprende del acta de escrutinio y cómputo de casilla (localizable a foja 1133 del Tomo II), así como de la lista de ubicación e integración y ubicación de las mesas directivas de casilla (glosada en folio 1196 segundo tomo); por lo que se tiene acreditado debidamente que en efecto y contrario a lo dicho por el actor María Teresa Nava Mondragón, legalmente estuvo autorizada para fungir como tercer escrutador en la casilla de que se trata, pues los datos que arrojan las documentales de referencia resultan coincidentes en ese sentido. De ahí que al actor no le asista veracidad en su dicho.

En mérito de la casilla **565 Básica**, de igual manera, se tiene que Elfega Alvarado Chávez, contrario a la postura de la parte actora, se autorizó en el encarte, como tercer escrutador, y con ese mismo carácter se hizo asentar en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla (localizable a foja 1135 del Tomo II), así como del encarte (glosado en folio 1197 segundo tomo); por lo que se tiene acreditado debidamente que en efecto, legalmente estuvo autorizada para participar con el carácter que lo hizo en la casilla en cita, dado que la información asentada en dichas documentales así lo ponen de relieve, por lo que no existe duda razonable de que la citada Alvarado Chávez debidamente fue facultada para recibir la votación de la sección en comento.

En torno a la casilla **570 Básica**, se obtiene que la persona, que integró la mesa directiva respectiva y que señala el actor no fue autorizado como funcionario de casilla, contrario a ello, es evidente que en el encarte, en efecto figura César Juárez

Magaña, como primer secretario, pues de dicha documental, se advierte fehacientemente que dicho ciudadano fue facultado para cumplir con dicho cargo en la sección ubicada en la escuela Telesecundaria Vasco de Quiroga, en calle sin nombre sin número, de la localidad denominada Cayaco, Código Postal 61852 frente a la Carretera La Huacana-Potero (foja 1199 Segundo Tomo); situación que se verifica con la información que obra en el acta de escrutinio y cómputo (glosada en la foja 1138 segundo tomo). De lo que se desprende que dicho supuesto de igual manera, deviene contrario a lo aseverado por la parte actora.

Finalmente, los integrantes relacionados y referidos en la casilla **570 Contigua 01**, se encuentran autorizados en el encarte, respectivamente, como primero y segundo secretarios y sus nombres correctos son Abelino Córdova Rincón y Viridiana Córdova Rivera; pues en los mismos términos de los párrafos precedentes, los datos que generan las documentales consistentes en el encarte (foja 1199 Tomo II) y del acta de escrutinio y cómputo (visible a 1139 segundo Tomo), se pone en evidencia que dichas personas legalmente estuvieron acreditadas a fin de recibir la votación en la jornada electoral de que se trata, los cuales fungieron en los cargos aludidos. Por ello, es que resulta contrario lo dicho por el actor en cuanto al tópico se refiere.

En este contexto, se logra vislumbrar que todas las personas referidas en la anterior relación, aparecen autorizadas en la lista de integración de las mesas directivas de casilla aprobadas por el Consejo Distrital –encarte-, los cuales son coincidentes con los que fueron asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas y que fungieron en sus respectivos cargos el día de la jornada electoral; por lo que de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, tanto el encarte como las lista nominal que obran en copias certificadas por los funcionarios electorales autorizados, son consideradas como documentos públicos y merecedores de valor probatorio pleno, por lo que los hechos ahí consignados y referidos deben tenerse como ciertos.

En consecuencia, al estar correctamente integradas las mesas directivas de las casillas referidas y no advertirse irregularidad alguna respecto del tópico, es que no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

Sobre la cuestión anteriormente tratada, y respecto de la determinancia de la causal de nulidad en estudio, resulta aplicable lo expuesto en la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores,*

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

El motivo de inconformidad referido en el inciso **b)**, vertido por el Partido de la Revolución Democrática de igual manera resulta **infundado**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

En la referida disidencia, esencialmente manifiesta el actor que se violentó al partido político que representa, así como a los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, su libertad de votar, debido a que se les violentó y presionó para que emitieran su voto, configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Asimismo, refiere que los hechos de que se duele acontecieron en las casillas **178 Básica, 1367 Básica, 180 Extraordinaria 01, 421 Básica, 421 Contigua 01, 425 Básica,**

577 Básica, 558 Contigua 01, 562 Básica, 569 Básica, 2066 Básica, 2074 Básica, 2667 Básica, 477 Básica, 2670 Básica, 2065 Básica, 477 Contigua 01, 558 Contigua 02, 568 Básica, 569 Básica, 572 Básica, 575 Básica, y 2668 Básica, dado que estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, que contenían violencia física y amenazas, que a decir del actor lo efectuaron diversas personas que ostentan cargos de la función pública, los cuales se traducen en coacción y presión por parte de servidores públicos, sobre los electores, así como de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

También señala el inconforme, que los presidentes de las Mesas Directivas de las Casillas en cita, omitieron cuidar que el funcionamiento de estas se ajustaran a lo dispuesto por la normatividad electoral; ello es, mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral; por lo que, asevera, el Consejo Electoral respectivo, al validar la elección en el acta de cómputo que se impugna, vulneró en su perjuicio la autenticidad y efectividad del sufragio, y en detrimento de los electores, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Como se ha anunciado dichas alegaciones resultan **infundadas**.

En relación a la hipótesis jurídica, la fracción **IX, del artículo 69**, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, dice:

“IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

Los valores o principios jurídicos protegidos por esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular y que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 85, incisos a), d), e) y f), el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con diversas atribuciones incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

En el caso que nos ocupa, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del **primer elemento**, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció **violencia física** o **presión** contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia física**, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del

voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

El **segundo elemento** consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, *es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.*

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos o candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, **queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Resulta aplicable, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002 consultable en la página 71 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, del contenido siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.*

Previo al análisis de la verificación de la hipótesis que en el presente nos ocupa, dado que el actor tilda de la actualización de la causal de nulidad consistente en ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o los electores previsto en la fracción IX, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que todo fallo judicial debe contener y con el objeto de dar respuesta a todas y cada una de las inconformidades relacionadas con el

presente agravio, es precisó describir el siguiente **esquema general**:

CASILLA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO DE CASILLA	CARGO DESEMPEÑADO DENTRO DE LA CASILLA	IRREGULARIDAD SEÑALADA POR EL ACTOR.
178 Básica	Sara Coria Espino	Tercer Escrutador	Beneficiaria del Programa de Empleo Temporal de la Subsecretaría de Infraestructura de la Dirección General de Carreteras.
1367 Básica	José Luis García Pérez	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Trabajador de la Secretaría de Educación Pública; y, recibió el apoyo de novecientos mil pesos por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Social, Pesca y Alimentación.
180 Extraordinaria 01	Paniagua Franco Esteban	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Trabajador de la Secretaría de Educación Pública.
421 Básica	Gabriela Rojas Hernández	Primer Escrutador	Secretaria del Departamento de Proyectos Productivos del Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán.
421 Contigua 01	Antonio Solorio Núñez	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Auxiliar administrativo del Departamento de Proyectos Productivos del Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán.
425 Básica	Hermelindo Reyes Arreola	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Encargado del Suministro de Agua Potable, de la localidad de Póturo, Municipio de Churumuco, Michoacán.
577 Básica	Salvador Yepes López y Genoveva Benítez Celaya	Segundo Secretario y Primer Escrutador	Funcionarios públicos, el primero de base, del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.
558 Contigua 01	Juan Israel Magdaleno Sosa Segundo y Eder Andrei Magaña Martínez	Segundo Escrutador y Representante del Partido Revolucionario Institucional	Funcionarios públicos, el primero de base, del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.
562 Básica	Rodolfo Guerra Ibarra	Segundo Secretario	Funcionario público del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.

569 Básica	María de Jesús Moya Cárdenas	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Secretaria del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.
2066 Básica	Ramiro Valencia Vázquez	Presidente de la Mesa Directiva	Chofer del Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.
2074 Básica	Bernardo Cuevas Mendoza	Presidente de la Mesa Directiva	Auxiliar del Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.
2667 Básica	Adiani Magaña Barrera	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Funcionario Público de Base de La Huacana, Michoacán.
477 Básica	Fermín Borjas Infante	Segundo Secretario	Hermano del Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán.
2670 Básica	Edgar Rojas Chávez	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Su hermano es funcionario público de base del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.
2065 Básica	Eréndira Herrera García y Juan Carlos Bautista Hurtado	Primer Escrutador y Tercer Escrutador	Trabajadora de la función pública y es hermano de la tercera regidora propietaria del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.
477 Contigua 01	Cabello Bermúdez Ofelia	Segundo Escrutador	Regidor Suplente del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.
558 Contigua 02	Geraldini Castañeda Mindiola	Tercer Escrutador	Aparece con armas de alto calibre.
568 Básica	Fátima Teja Rosas	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Labora en la Dirección de Obras Públicas del Municipio de La Huacana, Michoacán.
569 Básica	María de Jesús Moya C.	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Labora en la Secretaría de Desarrollo Social de La Huacana, Michoacán.
575 Básica	Irma Rodríguez Acevedo	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Labora en la Dirección de Canasta Básica, de La Huacana, Michoacán.
572 Básica	Ineldo Mendoza Cedillo	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Hermano del Oficial Mayor de La Huacana, Michoacán.
2668 Básica	Adiani Magaña Barrera	Representante del Partido	Labora en la Tesorería Municipal de La Huacana, Michoacán.

		Revolucionario Institucional	
--	--	---------------------------------	--

Al efecto, en cuanto a la presión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la Jurisprudencia 3/2004, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 152 y 153, que a la letra dice:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una*

autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Lo anterior, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón, con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

De esa manera, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el votante se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se siente amenazado, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por

virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea integrante o representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas; es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Con relación al presente agravio, se hace necesario relacionar las probanzas que obran en autos.

I. Copias certificadas de la siguientes documentación:

- ✓ Listado de integración y ubicación de mesas directivas de casillas (encarte) para las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, del Consejo 01 Distrital en el Estado de Michoacán (fojas 1185 a 1217 del tomo II).

- ✓ Actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas (fojas 211 a 238, 240 a 243, 245 a 247, 249 a 257, 260 a 266, 280 a 290, 292 a 296, 298 a 300, 302 a 319, 330 a 343, 345 a 365, 366 a 372, 374 a 381, 384 a 468, 410 a 423 y 425 a 432 del tomo I, del expediente; así como, 995, 996 y 1124 a 1149 del tomo II del expediente).

- ✓ Actas de jornada electoral de las casillas 421 Contigua 01, 425 Básica, 558 Básica, 562 Básica, 1367 Básica, 2066 Básica y 2074 Básica; además 178 Básica, 180 Extraordinaria 01, 421 Básica, 477 Básica, 477 Contigua 01, 557 Contigua 01, 558 Contigua 02, 559 Contigua 01, 559 Contigua 02, 565 Básica, 568 Básica, 569 Básica, 570 Contigua 01, 572 Básica, 575 Básica, 577 Básica, 2667 Básica, 2668 Básica, 2670 Básica, 561 Contigua 01 y 2065 Básica (fojas 1036 a 1042, 1150 a 1168 y 1176 a 1178 del tomo II).

- ✓ Hojas de incidentes de las casillas 178 Básica, 180 Contigua 01, 421 Contigua 01, 477 Básica, 477 Contigua 01, 558 Contigua 02, 559 Contigua 01, 562 Básica, 572 Básica, 575 Básica, 577 Básica, 2074 Básica, 2667 Básica, 2670 Básica, 559 Contigua 02, 565 Básica, 2065 Básica y 2066 Básica (fojas 997 a 1010 y 1258 a 1261 del tomo II).

- ✓ Actas de clausura e integración y remisión del paquete electoral, de las casillas 178 Básica, 180 Extraordinaria 01, 421 Contigua 01, 421 Básica, 425 Básica, 477 Básica, 477 Contigua 01, 558 Básica, 558 Contigua 02, 559 Contigua 01, 559 Contigua 02, 562 Básica, 568 Básica, 569 Básica, 570 Básica, 570 Contigua 01, 572 Básica, 575 Básica, 577 Básica, 2074 Básica, 2667 Básica, 2668 Básica, 2670 Básica, 557 Contigua 01, 561 Contigua 01, 565 Básica, 2065 Básica y 2066 Básica (fojas 1011 a 1030, 1032 a 1035 y 1179 a 1184 del tomo II).

- ✓ Acta de sesión permanente de la jornada electoral llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral 22 Mújica del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 1046 a 1050 del tomo II).

Medios de convicción que tienen la naturaleza de documentales públicas y por ende, se les confiere valor demostrativo pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 en relación con el diverso 22, fracción II, de La ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como en lo establecido en el diverso numeral 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los arábigos 14, párrafo 1, inciso b), además del 16, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia —*salvo prueba en contrario*—, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Una vez valoradas las documentales de referencia, se procede determinar, si como lo aduce el inconforme Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causa de nulidad que hace valer.

En efecto, de las documentales previamente valoradas, se desprende que todas las casillas referidas anteriormente, corresponden al distrito local 22 de Mújica, Michoacán, y en las que aparecen los nombres de los funcionarios municipales o servidores públicos relacionados con cada una de ellas; mientras que las casillas 178 Básica y 180 Extraordinaria 01, pertenecen al municipio de Arteaga, Michoacán; las diversas 421 Básica, 421 Contigua 01 y 425 Básica, se fijaron en el municipio de

Churumuco, Michoacán; y las 1367 Básica y 2065 Básica, se asignaron al municipio de Tumbiscatío, Michoacán; y, las restantes corresponden al municipio de La Huacana, Michoacán.

Debiendo precisar, que las casillas 477 Básica y 477 Contigua 01, pertenecen al municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, las cuales no figuran en la lista nominal de electores definitiva publicada para el 01 Consejo Distrital Federal con cabecera en Lázaro Cárdenas; empero, es visible en la lista nominal perteneciente al 09 Consejo Distrital Federal con cabecera en Uruapan, Michoacán (*consultable en las páginas www.ine.mx y www.iem.org.mx*).

Ahora, en el caso en particular, el actor a fin de demostrar, que los integrantes de casilla que se describen en el esquema anterior, al día de la elección de que se trata, ocupaban los cargos públicos que ahí se relacionan; exhibió a su escrito de demanda un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXII, Número 8, de dieciocho de mayo de dos mil quince (fojas 445 a 456 del tomo II), del que se desprende de su contenido, que en dicha data se publicó las modificaciones presupuestales del primer trimestre del presente año (enero-marzo de dos mil quince), del municipio de la Huacana, Michoacán, en el cual, entre otros datos, y en relación a los nombres del listado anterior, arroja el siguiente contenido:

MUNICIPIO DE LA HUACANA, MICHOACÁN. EJERCICIO PRESUPUESTAL PRIMER TRIMESTRE 2015.				
NOMBRE FUNCIONARIO	PUESTO DESEMPEÑAD O	PROGRAMA	PLAZA	FECHA DE INGRESO
EDER ANDREI MAGAÑA RAMÍREZ	ASESOR DEPORTIVO	CONDUCCIÓN DE GOBIERNO	CONFIANZA	01/08/2014
ADIANI MAGAÑA BARRERA	AUXILIAR DE TESORERÍA "C"	DESARROLLO DE SISTEMAS DE RECAUDACIÓN	BASE	16/01/2013

GENOVEVA BENITEZ CELAYA	BARRENDERA	PARQUES Y JARDINES	BASE	16/01/2002
FÁTIMA TENA ROSAS	CAPTURISTA	OBRAS PÚBLICAS	BASE	02/01/2008
JUAN ISRAEL MAGDALENO SOSA	SUPERVISOR DE OBRA	OBRAS PÚBLICAS	BASE	16/01/2008
MARÍA DE JESÚS MOYA CÁRDENAS	SECRETARIA	DESARROLLO SOCIAL	BASE	02/01/2008
IRMA RODRÍGUEZ ACEVEDO	ENC. DE C. BÁSICA.	DESARROLLO SOCIAL	BASE	01/08/2008

Nota: Sólo los nombres de dichos funcionarios aparecen en el listado del Periódico Oficial del Estado

En mérito de dicho medio de convicción y en cuanto a su valor probatorio, constituye un hecho notorio, por lo que debe tomarse en cuenta el contenido de su publicación, atento a que se trata de acontecimientos que derivan de fuentes de información que la ley garantiza le deben proporcionar a la autoridad jurisdiccional, a fin de tener certeza del acto jurídico controvertido en términos del artículo 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Al respecto, por analogía, se cita la tesis I.3o.C.26 K (10a.), visible en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, libro XVIII, Marzo de 2013, tomo 3, materia(s): civil, página: 1996, que dice:

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de

*las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. **Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto**, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.” (Lo destacado es propio).*

En ese tenor, aun cuando es merecedora de valor probatorio pleno la información que se publica en el Periódico Oficial del Estado, en el caso en estudio, sólo prueba el contenido de que fue publicado en la fecha indicada el ejemplar; es decir, se tiene como cierto que al dieciocho de mayo de dos mil quince, se hizo del conocimiento oficial a la ciudadanía en general del Estado, la

aprobación de las modificaciones presupuestales correspondientes al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil quince del municipio de La Huacana, Michoacán, en las que se incluye el listado de la plantilla laboral del ayuntamiento del referido municipio, en la que aparecen los antes mencionados y en la que se incluyen datos como el área en que se desempeñan, cargo, plaza, fecha de ingreso, no así la temporalidad que duraría el encargo, así como sus percepciones económicas, entre otros, ello a fin de justificar la disposición del erario público aprobado.

Datos de los cuales, se advierte que los funcionarios que se relacionan en el anterior catalogo (tabla) son coincidentes con los que se incluyen en el listado de la planilla laboral del ayuntamiento referido, específicamente para del periodo de enero-marzo del presente año; por lo que, en lo concerniente a los acontecimientos relacionados con la jornada electoral, no puede incidir la información contenida en dicho ejemplar, toda vez que, la referida jornada comicial, fue posterior a la fecha en que se realizó la publicación en cuestión, máxime que la información de ahí obtenida corresponde de los meses enero, febrero y marzo del presente año, y por lo tanto no se tiene la certeza de que los siete funcionarios ya referidos, hayan continuado en el cargo ahí precisado, es decir, que el nombramiento se haya extendido hasta el mes de junio que fue en el que se desarrolló el proceso electoral.

Por lo tanto, el contenido de dicha documental no puede influir en el ánimo de este órgano colegiado, con la finalidad de tener por acreditado que los ciudadanos relacionados antelativamente, al día de la jornada comicial, se hayan desempeñado en los cargos públicos a que refiere el actor.

A mayor abundamiento, aceptando sin conceder que los aludidos ciudadanos enlistados en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado, exhibido por el actor, hubieren continuado con el cargo, hasta el mes de junio en que se celebraron las elecciones, en el Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán; sin embargo, atendiendo al cargo en mención, no tienen la calidad de mando, tal como se colige de los artículos 39 y 40 de la legislación administrativa municipal, relativo al Bando de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de La Huacana, Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CLX, número 30, de diez de septiembre de dos mil catorce, para que la presidencia municipal órgano ejecutivo del gobierno pueda cumplir con su función contará con auxiliares **titulares de las distintas dependencias, organismos y unidades administrativas, denominadas funcionarios municipales**, que resultan ser los siguientes:

- I. El Secretario (a) del H. Ayuntamiento;
- II. El Tesorero (a) Municipal;
- III. El Contralor (a) Municipal;
- IV. El (la) Oficial Mayor;
- V. El Director (a) de Planeación y Desarrollo Económico;
- VI. El Director (a) de Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. El Director (a) de Desarrollo Social;
- VIII. El Director (a) de Gestión Ambiental;
- IX. El Director (a) de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- X. El Director (a) de Tránsito y Vialidad;

- XI. El Director (a) de Seguridad Pública; como parte de la Administración Pública Centralizada;
- XII. El Director (a) de Reglamentos Municipales;
- XIII. El Director (a) de Secretaría del Migrante;
- XIV. La Presidenta (e) del DIF; y, como parte de la Administración Pública Descentralizada; y,
- XV. El Director (a) del CAPAM.

Así mismo, señala que serán autoridades municipales auxiliares los jefes de tenencia y encargados del orden, mismos que serán electos a través de plebiscito de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán.

De lo que se deduce, que en ninguna parte de la plantilla del personal del citado ayuntamiento, así como de la legislación reglamentaria municipal, se aprecia que los ciudadanos Eder Andrei Magaña Ramírez, Adiani Magaña Barrera, Genoveva Benítez Celaya, Fátima Tena Rosas, Juan Israel Magdaleno Sosa, María de Jesús Moya Cárdenas y Irma Rodríguez Acevedo - *nombres coincidentes en la plantilla del ayuntamiento señalado, con los que figuran en la relación de funcionarios de casilla*-; se encuentren en el supuesto prohibitivo previsto en el artículo 83, inciso g), de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala como uno de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla "**no ser servidor público de confianza con mando superior**", motivo por el cual no le asiste la razón a la actora, dado que, el cargo que se dijo ocupan Adiani Magaña Barrera y Irma Rodríguez Acevedo, no están catalogados como cargos de confianza con mando superior, que son en los supuestos en que pueden ejercer

presión o coacción sobre los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Se insiste, si bien los ciudadanos referidos en la tabla que antecede, se desempeñaron como funcionarios de casilla en el municipio de La Huacana, Michoacán, y que, a decir del actor, eran servidores públicos en el ayuntamiento de dicha población, lo cierto es que, por su encargo como empleados administrativos en los cargos descritos, no se evidencia de qué forma alguna pudieran haber influido en el electorado en los términos establecidos en criterio jurisprudencial citado, en tanto que, por sus funciones, no ostentaban poder material ni jurídico que les permitiera decidir sobre aspectos trascendentes en la prestación de servicios públicos del organismo donde laboraban y, por dicha razón, no se actualiza la presunción de presión sobre los electores.

Máxime, que como se ha dicho, no se está en la hipótesis de los encargos que señalan los artículos 39 y 40 del Bando de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de la Huacana, Michoacán, que son catalogados como prohibitivos para integrar las mesas directivas de casillas, puesto que sólo dichos funcionarios son los dables considerar de confianza con mando superior, en términos del numeral 83, inciso g), invocado.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia 3/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 152 y 153, que a la letra dice:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O

REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla*

exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Con independencia de lo expuesto, cabe agregar que de los datos que se describen en el **esquema general**, se obtiene que el partido político actor señala diversos supuestos que desde su perspectiva son motivo de materialización de la causal de nulidad invocada; por lo que no obsta lo anteriormente argumentado, en el sentido que no se encuentre demostrado que los integrantes de casilla hayan actuado en ese instante con el carácter de servidores públicos, a fin de dar respuesta a las disidencias vertidas, agrupando las casillas que mantienen un motivo y circunstancia semejante, procediendo a determinar lo que en derecho corresponda para cada caso en concreto, así se tiene:

- I. De las casillas **421 Básica, 477 Contigua 01, 558 Contigua 01, 562 Básica, 568 Básica, 577 Básica, 2065 Básica, 2066 Básica y 2074 Básica**, se discute que los funcionarios integrantes, que actuaron el día de la jornada electoral, resultan ser funcionarios públicos, toda vez que tienen cargos relacionados con la función pública y que por ende estuvieron impedidos legalmente para ser integrantes de dichas casillas.

CASILLA	NOMBRE Y CARGO DESEMPEÑADO DEL FUNCIONARIO DE CASILLA	IRREGULARIDAD SEÑALADA POR EL ACTOR.
421 Básica	Gabriela Rojas Hernández Primer Escrutador	Secretaria del Departamento de Proyectos Productivos del Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán.
477 Contigua 01	Cabello Bermúdez Ofelia Segundo Escrutador	Regidora Suplente del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

558 Contigua 01	Juan Israel Magdaleno Sosa Segundo Escrutador	Funcionario público, del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, de base.
562 Básica	Rodolfo Guerra Ibarra Segundo Secretario	Funcionario público del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.
577 Básica	Salvador Yepes López y Genoveva Benítez Celaya Segundo Secretario y Primer Escrutador	Funcionario Público de Base del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, periodo 2008-2011 y la segunda, funcionario del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.
2065 Básica	Eréndira Herrera García Primer Escrutador	Trabajadora de la función pública.
2066 Básica	Ramiro Valencia Vázquez Presidente de la Mesa Directiva	Chofer del Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.
2074 Básica	Bernardo Cuevas Mendoza Presidente de la Mesa Directiva	Auxiliar del Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

En relación a los hechos que se asevera, acontecieron en las anteriores casillas el impetrante se limita a señalar que se ejerció violencia, presión, manipulación e inducción al voto, sobre el electorado, por haberse permitido integrar las Mesas Directivas de Casilla, por funcionarios que debieron de excusarse de hacerlo, dado que estaban impedidos legalmente para realizar la actividad que ejecutaron el día de la jornada electoral, por ser funcionarios públicos, y que en virtud al cargo que cada uno de ellos ostenta en cuanto empleados de gobierno (de los distintos órdenes), influyó para que se manipulara e indujera al voto, porque éstos estuvieron recibiendo los votos, al ser integrantes de las casillas.

Sin embargo, de dichas manifestaciones no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar exactos en que

ocurrieron los actos de presión, violencia, manipulación e inducción de que se queja el actor; a más que este Tribunal de un examen minucioso de los medios de prueba que han sido valorados anteriormente, no se advierte que durante la votación y jornada electoral, hubieran existido incidentes respecto a los hechos que se refiere el actor; es decir, que con la participación de dichos funcionarios integrantes de las casillas aludidas, se haya ejercido coacción en la voluntad del electorado, para influir en su preferencia respecto de un candidato en específico; aparte, en los términos que plantea su argumento no es suficiente por sí sólo para tener por probados los hechos que señala.

Se reitera, de los datos y circunstancias asentadas en las documentales en comento no se advierten hechos por los que se revele que hubiera existido violencia física o presión por parte de los integrantes de los funcionarios de casilla o de alguna otra persona que en los instantes de la jornada electoral así lo haya efectuado en el electorado; puesto que no se desprende elemento o dato alguno en ese sentido de dichas documentales, las cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Cabe destacar, que la actora refiere que Ofelia Cabello Bermúdez, quien fungió en la jornada electoral como segundo escrutador, de la casilla 477 Contigua 01, es regidora suplente del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán; sin embargo, no obra prueba que acredite su dicho, razón por la cual no se hace mayor pronunciamiento sobre ese aspecto.

Aunado a ello, como se ha dejado asentado, en modo alguno se demuestra en autos que los funcionarios integrantes

de las casillas citadas, en efecto, como aduce el actor, funjan o se desempeñen en los cargos públicos que refiere, y que por consecuencia, estuviere acreditado que por tales circunstancias hubieren estado impedidos legalmente para recibir la votación el día de la jornada electoral; toda vez que no se ofertó en el presente medio de prueba idóneo y eficaz que haya puesto de relieve el tipo o clase de cargos públicos que ocupan los referidos integrantes de casilla, ya que al no obrar constancia alguna al respecto, no existe presunción o indicio que permitiera suponer, al menos, que los ciudadanos antes referidos, el día de las elecciones laboraban para el Ayuntamiento en las dependencias públicas señaladas; por lo que en ese sentido, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley citada, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión, manipulación, inducción o de violencia, este órgano jurisdiccional considera infundada la causal en estudio.

- II. Por cuanto respecta a las casillas **180 Extraordinaria 01, 421 Contigua 01, 425 Básica, 558 Contigua 01, 568 Básica, 569 Básica, 575 Básica, 2667 Básica y 2668 Básica**, se alega que los funcionarios integrantes, que actuaron el día de la jornada electoral en cuanto **representantes de partido político**, resultan ser funcionarios públicos, toda vez que tienen cargos relacionados con la función pública y que por ende, estuvieron impedidos legalmente para fungir como tales en dichas casillas.

CASILLA	NOMBRE Y CARGO DESEMPEÑADO DEL FUNCIONARIO DE CASILLA	IRREGULARIDAD SEÑALADA POR EL ACTOR.
180 Extraordinaria 01	Paniagua Franco Esteban Representante del Partido Revolucionario Institucional	Trabajador de la Secretaría de Educación Pública.
421 Contigua 01	Antonio Solorio Núñez Representante del Partido Revolucionario Institucional	Auxiliar administrativo del Departamento de Proyectos Productivos del Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán.
425 Básica	Hermelindo Reyes Arreola Representante del Partido Revolucionario Institucional	Encargado del Suministro de Agua Potable, de la localidad de Póturo, Municipio de Churumuco, Michoacán.
558 Contigua 01	Eder Andrei Magaña Martínez Representante del Partido Revolucionario Institucional	Funcionario público del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.
568 Básica	Fátima Teja Rosas Representante del Partido Revolucionario Institucional	Labora en la Dirección de Obras Públicas del Municipio de La Huacana, Michoacán.
569 Básica	María de Jesús Moya C. Representante del Partido Revolucionario Institucional	Labora en la Secretaría de Desarrollo Social de La Huacana, Michoacán.
575 Básica	Irma Rodríguez Acevedo Representante del Partido Revolucionario Institucional	Labora en la Dirección de Canasta Básica, de La Huacana, Michoacán.
2667 Básica	Adiani Magaña Barrera Representante del Partido Revolucionario Institucional	Funcionario Público de Base de La Huacana, Michoacán.
2668 Básica	Adiani Magaña Barrera	Labora en la Tesorería Municipal de La Huacana, Michoacán.

	Representante del Partido Revolucionario Institucional	
--	--	--

Referente a dicha cuestión debe indicarse que ha sido criterio de la Sala Superior que cuando no existe prohibición legal expresa para funcionarios o empleados de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

1. Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores;

2. Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

Lo anterior ha sido señalado en la tesis II/2005, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, a páginas 934 y 935, que a la letra dice:

"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES

(LEGISLACIÓN DE SINALOA).- *Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local".*

Con base en lo anterior, debe señalarse, que en la especie, no existe elemento objetivo y fehaciente que genere la presunción a que alude el actor, ante lo cual, al ser objeto de prueba la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado, y toda vez, como se ha dicho, la carga de ello recae en el inconforme; por lo que cabe indicar que al no haberse ofrecido ni perfeccionado medio de convicción alguno que permita suponer, al menos inferir que los ciudadanos indicados (esquema general) efectivamente se encontraban laborando para las autoridades ahí señaladas y que por sus funciones podía inhibir a los electores; incumpliendo como se dijo, con la carga de la prueba prevista en la normativa electoral, ya que el que afirma está obligado a probar, por lo que al ser omiso el actor, en cuanto a cumplir con la obligación de probar los argumentos de su disenso, es evidente que no pueden prosperar sus pretensiones, y por ende dicho argumento resulta infundado.

Dicha calificativa deviene, máxime, por lo que ve a las casillas 2667 Básica y 2668 Básica, de las copias certificadas de las actas

de escrutinio y cómputo que obran glosadas en autos (fojas 1148 y 1149); se advierte que Adiani Magaña Barrera fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la primer casilla mencionada, y en la segunda, compareció como representante de dicho ente político Serbando Reglado G (suplente José Jesús Gaona D.), por tanto, es inconcuso que la funcionario de Mesa Directiva de Casilla que refiere el inconforme, no intervino en las dos casillas descritas, como contrariamente lo asevera.

Por lo que ve a las casillas **477 Básica**, **572 Básica** y **2670 Básica** se argumenta que los funcionarios integrantes, que actuaron el siete de junio pasado, en cuanto segundo secretario y representantes de partido político, resultan ser familiares de funcionarios públicos, y por ende, estuvieron impedidos legalmente para fungir como tales en dichas casillas.

CASILLA	NOMBRE Y CARGO DESEMPEÑADO DEL FUNCIONARIO DE CASILLA	IRREGULARIDAD SEÑALADA POR EL ACTOR.
477 Básica	Fermín Borjas Infante Segundo Secretario	Hermano del Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán.
572 Básica	Ineldo Mendoza Cedillo Representante del Partido Revolucionario Institucional	Hermano del Oficial Mayor de La Huacana, Michoacán.
2670 Básica	Edgar Rojas Chávez Representante del Partido Revolucionario Institucional	Su hermano es funcionario público de base del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán.

Referente al tópico en estudio, debe señalarse que la pretensión del actor es demostrar el hecho de que los funcionarios de casilla

antes citados, resultan tener parentesco consanguíneo con los funcionarios públicos indicados en el esquema general *-con independencia de lo determinado al respecto en líneas precedentes-*; sin embargo, en autos no obra medio probatorio conducente que logre acreditar fehacientemente dicha circunstancia, por lo que no es dable advertir que exista elemento por el cual se ponga de relieve que al día de la jornada electoral, dichos funcionarios de casilla, por la calidad (parentesco con funcionarios públicos) que se les atribuye, haya logrado generar un ánimo particular en la ciudadanía que acudió a votar en las casillas de referencia.

Aunado a lo anterior, y sin conceder que dichos funcionarios de casilla resultaran ser familiares en algún grado de parentesco con los funcionarios públicos que señala el actor; sin embargo, dicha circunstancia no puede ser trascendental a fin de las pretensiones del inconforme, dado que en los requisitos que determina el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se dispone prohibición en ese sentido, ya que a los únicos que limita o prohíbe, para tal efecto, es aquellos que al momento de ser insaculados, funjan o se desempeñen como servidores públicos de confianza con mando superior, ni que se tenga cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; supuestos éstos que en la hipótesis jurídica que nos ocupa no se actualizan, por no haber sido demostrado.

En ese contexto, el hecho de que los funcionarios de casilla, aún en el supuesto no concedido de que resultaran ser hermanos de los funcionarios públicos aludidos, además de que no está debidamente demostrado en autos no puede ser traducido en una situación análoga de presencia de funcionario de gobierno en la casilla, puesto que en nada les impide legalmente que hayan recibido la votación, dado que no se encuentra justificado que ellos, ni los funcionarios en comento en ese instante, ejercieron titularidad de mando superior o decisión, ni tuvieron a su cargo el manejo de recursos públicos, ni de programas municipales, como se colige del

numeral en cita, por lo que tampoco se puede considerar, como lo afirma la accionante, que quienes acudieron a sufragar en las casillas en las que fungieron los representantes de las mesas directivas, al identificarlos como parientes de aquellos servidores públicos hayan sido inducidos por ese sólo hecho para que emitieran su voto a favor de un determinado partido político, más aún porque, ya se dijo antes, no obra prueba alguna que acredite su postura, por lo que no se actualiza la causal de presión en los electores que invoca el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis CXIX/2001, consultable en las páginas 76 y 77, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, del rubro y texto siguientes:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.- *Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos*

electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley”.

En ese sentido, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley citada, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite acto de presión, manipulación, inducción o de violencia; se insiste, es infundada la pretensión en estudio.

- III. En cuanto a las casillas **178 Básica y 1367 Básica** se argumenta que los funcionarios que actuaron en cuanto tercer escrutador y representante del Partido Revolucionario Institucional, en la jornada comicial, resulta que fueron beneficiados por programas de apoyo gubernamental, y por ende, no debieron haber fungido en dicha casilla.

CASILLA	NOMBRE Y CARGO DESEMPEÑADO DEL FUNCIONARIO DE CASILLA	IRREGULARIDAD SEÑALADA POR EL ACTOR.
178 Básica	Sara Coria Espino Tercer Escrutador	Beneficiaria del Programa de Empleo Temporal de la Subsecretaría de Infraestructura de la Dirección General de Carreteras.
1367 Básica	José Luís García Pérez	Trabajador de la Secretaría de Educación Pública; y, recibió el apoyo de novecientos mil pesos por parte de la

	Representante del Partido Revolucionario Institucional	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Social, Pesca y Alimentación.
--	--	--

En el caso en concreto, de igual manera, debe decirse que no consta medio probatorio alguno que haya sido ofertado y perfeccionado por la parte actora, con el cual se acredite, que en efecto, dichos funcionarios de casilla, hubieren recibido dichos apoyos, y que con tal circunstancia se provocará una coacción o inducción en el electorado a fin de ejercer el sufragio por un candidato en específico.

No obstante a ello, suponiendo sin concederlo, que se hubiere probado, esa cuestión no está prohibida por la ley de la materia, pues el precepto legal 83, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula las hipótesis de aquellos ciudadanos que pueden fungir como funcionarios de casilla así como las excepciones en las que no se ubica como señala el actor.

De ahí, que al no estar demostrado que al haber actuado Sara Coria Espino como tercer escrutador y José Luis García Pérez en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional en las casillas referidas, que se haya ejercido violencia o coacción con el objeto de generar en la ciudadanía una preferencia específica por un candidato; es que resulta adverso a las pretensiones del actor.

Sin soslayar, que atento con lo señalado en el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, es al actor a quién le compete demostrar los hechos en que sustenta su dicho,

y que respecto de la casillas que se trata, no obra en autos prueba alguna que acredite acto de presión, manipulación, inducción o de violencia, producido por el actuar de los funcionarios de la Mesa de Casilla de mérito, por lo tanto, la causal de nulidad en análisis deviene infundada.

- IV.** Lo referente a la casilla **558 Contigua 02**, por cuanto a que en ésta el tercer escrutador de nombre Geraldini Castañeda Mindiola, aparecen (sic) en un vídeo con armas de fuego de alto calibre.

CASILLA	NOMBRE Y CARGO DESEMPEÑADO DEL FUNCIONARIO DE CASILLA	IRREGULARIDAD SEÑALADA POR EL ACTOR.
558 Contigua 02	Geraldini Castañeda Mindiola Tercer Escrutador	Aparecen en un vídeo con armas de alto calibre.

Del contenido integral del argumento del actor en relación a dicha circunstancia, se infiere que su motivo de disenso, está dirigido a inconformarse que aconteció el hecho de que el funcionario (tercer escrutador), aparece en un vídeo en el cual se le observa portando armas de fuego; sin embargo, del caudal probatorio no se desprende elemento alguno con el que sustente su dicho, además de que no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos que aduce, con las cuales se ponga de relieve la materialización de la causa de nulidad invocada respecto de la casilla 558 Contigua 02; pues la sola manifestación en ese aspecto no es suficiente para probar la causa de nulidad que hace valer.

Asimismo, el motivo de disenso reseñado en el inciso **c)**, del

considerando “quinto”, al aducir que se actualiza el contenido en el **artículo 69, fracción XI**, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, respecto de las casillas **557 Básica, 557 Contigua 1, 558 Básica, 558 Contigua 01, 558 Contigua 02, 559 Básica, 559 Contigua 01, 559 Contigua 02, 560 Básica, 560 Contigua 01, 561 Básica, 561 Contigua 01, 562 Básica, 562 Contigua 01, 563 Básica, 564 Básica, 564 Contigua 01, 565 Básica, 566 Básica, 566 Contigua 01, 567 Básica, 568 Básica, 568 Contigua 01, 569 Básica, 569 Extraordinaria 01, 570 Básica, 570 Contigua 01, 571 Básica, 571 Contigua 01, 572 Básica, 573 Contigua 01, 574 Básica, 574 Contigua 01, 576 Básica, 577 Básica, 577 Contigua 01, 578 Básica, 578 Contigua 01, 579 Básica, 2666 Básica, 2667 Básica, 2668 Básica, 2669 Básica, 2669 Contigua 01 y 2670 Básica**, también es infundado, por las consideraciones que se expondrán.

El artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece:

*“**Artículo 69.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:
[...]*

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

De la interpretación literal de la aludida fracción se advierte que una de las causales de nulidad podrá decretarse cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o bien en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de

la misma.

En dicho supuesto se prevé una causa de nulidad **genérica** diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden a la fracción referida, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ello tiene sustento en la tesis número S3ELJ 40/2002, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 205, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.*

Así tenemos, que para que se acredite la causal de nulidad de referencia es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación al **primer elemento** de la causal invocada, tenemos que una irregularidad es todo aquello que está fuera de regla⁶; así, debemos entender por irregularidades, a todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral, las que además deberán tener la calificación de graves.

Para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

⁶ Voz "irregular", en *Diccionario de la Lengua Española*, 22^o edición, disponible en <http://www.rae.es/rae.html>

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que, de manera fehaciente, demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.

Respecto al **segundo elemento**, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, es decir, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque existiendo la posibilidad de enmendarla no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, al afectar los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad.

El **tercer elemento** se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la **certeza** de la votación emitida en determinada casilla.

En materia electoral se considera que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se produjeron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

Respecto al **cuarto elemento**, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación; al respecto, podemos decir que, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes

obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral.

Argumento que es sustentado por la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 13/2000, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, visible en la Tercera Época, de la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, que a la letra dice:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio,*

cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

De lo anterior obtenemos que, la **determinancia** para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulnere cualquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 41/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 51 y 52, y que dice:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).- De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales."

En el particular, refiere el partido político actor, que le agravia, que durante el desarrollo de la jornada electoral

acontecieran irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática, violentándose con ello, los principios de legalidad, certeza y equidad; y que por ello, se actualizó lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, toda vez, que en todas las casillas del municipio de La Huacana, Michoacán, se realizaron actos que impidieron que los ciudadanos ejercieran y emitieran su sufragio de una forma razonada; porque en la totalidad de casillas del municipio de La Huacana, Michoacán, se presentó reparto de bienes, tales como láminas y fertilizantes a los habitantes del municipio, durante la veda impuesta a programas gubernamentales con motivo de la campaña electoral, lo cual representa una violación grave al principio de legalidad y equidad en la contienda, que repercute de manera general en todas y cada una de las casillas que integran el municipio referido.

Además dice, que aunado a ello, los actos de campaña de la candidata a diputada local fueron objeto de diversos actos de intimidación por parte de funcionarios municipales que ordenaba la toma de fotografías y video en los eventos, con el fin de identificar a los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática y de la candidata en lo particular, lo cual viola los principios de legalidad y libertad de reunión; que al existir la diferencia de voto a favor del Partido Revolucionario Institucional hace suponer que quienes así votaron lo hicieron coaccionados por las láminas y fertilizantes recibidos.

De dichas disidencias, se puede advertir, que esencialmente el actor Partido de la Revolución Democrática, afirma que en las casillas instaladas en el municipio de La Huacana, Michoacán, existieron irregularidades graves, y que se actualizó la causal en análisis, porque se realizaron actos que impidieron que se

ejerciera el voto de manera razonada dado que, se coaccionó a los votantes, con la entrega de bienes consistentes en láminas y fertilizantes, lo que estaba prohibido durante la jornada electoral.

Motivo de molestia, que como se ha anunciado, resulta infundado.

De todo el caudal probatorio, que obra en autos y que ha sido materia de valoración en párrafos precedentes:

- ✓ Listado de integración y ubicación de mesas directivas de casillas (encarte)
- ✓ Actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y que fueron descritas.
- ✓ Actas de jornada electoral de las casillas descritas.
- ✓ Hojas de incidentes de las casillas señaladas
- ✓ Actas de clausura e integración y remisión del paquete electoral, de las casillas aludidas.
- ✓ Acta de sesión permanente de la jornada electoral llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral 22 Mújica del Instituto Electoral de Michoacán.
- ✓ Ejemplar del Periódico Oficial del Estado, tomo CXXII, de dieciocho de mayo de dos mil quince.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, en absoluto se logra advertir la acreditación de los hechos y circunstancias por las cuales asevera la causal de nulidad se colma; toda vez que

de las actas de referencia, no obra dato o elemento alguno que ponga en evidencia la existencia de los actos de coacción que se ejercieron en los votantes, que argumenta el actor, se produjeron durante la jornada electoral, ni mucho menos en específico que dicha coacción se haya generado virtud de la entrega de láminas y fertilizantes a la ciudadanía de La Huacana, Michoacán, a fin de que votaran por un candidato en específico.

Además de lo anterior, tampoco manifiesta circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, dice ocurrieron los hechos de que se duele, como era su obligación a fin de demostrar los elementos que constituyen, dicha causal, pues al aseverar dichos acontecimientos, debió de aportar o señalar los medios de prueba a través de los cuales se ponga de relieve las irregularidades en que funda sus manifestaciones, además de haber ofertado aquellos elementos de convicción idóneos y eficaces con los cuales plenamente se hubiere acreditado ante este Tribunal que las irregularidades ocurrieron durante la jornada electoral; empero, al no haberlo hecho de esa manera, ni cumplir con el principio de la carga de la prueba, estatuido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en relación a la hipótesis que se dilucida, es que no se tienen por demostradas las pretensiones del actor.

En ese tenor, deviene lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, dado que al alegar, que en las casillas instaladas en el municipio de la Huacana, Michoacán, existieron irregularidades graves, consistentes en la entrega de láminas y fertilizantes, a los votantes, el actor debió de acreditarlo plenamente, además de demostrar que éstas fueron irreparables durante la jornada electoral, o bien que en las actas de escrutinio y cómputo, de forma evidente se hizo patente

la duda de la certeza de la votación y que fueron determinantes para el resultado de la misma.

Por lo tanto, al no haberse allegado al sumario medio o instrumento de convicción por los cuales se haga evidente que en la jornada electoral del distrito local 22 de Mújica, Michoacán, hayan acontecido irregularidades graves plenamente acreditadas; que no fueron reparables durante la jornada comicial o en las actas de escrutinio y cómputo; que en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación; y, que fueron determinantes para el resultado de la votación; es que el aserto del actor es incongruente con el material demostrativo que obra en el expediente de mérito. Aunado a que no refiere argumentación en modo y forma en que dichas circunstancias se pudieron traducir en coacción e inducción del voto en favor de determinado candidato.

Luego, por cuanto refiere que en dicha jornada comicial, se realizaron actos de intimidación por parte de funcionarios municipales en detrimento de la candidata del Partido de la Revolución Democrática; tampoco, existe medio de prueba que así lo demuestre, ni argumento tendente a justificar del porqué dichos actos pudieron influir en el electorado y con ello traducirse en favorecer a determinado partido político o candidato.

Por lo que dicha circunstancia no es dable tenerla por acreditada, dado que existe incertidumbre sobre su realización, pues dicha intimidación que dice el actor ocurrió, no está apoyada con los elementos probatorios conducentes; por lo tanto tampoco se demuestra la existencia de dichas irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en las casillas del municipio de la Huacana, Michoacán.

No está por demás, hacer notar, que al respecto de incidencias ocurridas en el suceso comicial de siete de junio de dos mil quince, el único hecho que se desprende de las hojas de incidentes que obran en el expediente (foja 1005) relacionada con la casilla 572 Básica, instalada en el municipio de la Huacana, Michoacán, se hizo constar por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla:

“le caselamos (sic) las atas (sic) porque su Querdesial (sic) es para federal y le anulamos para gobernador y de la de ayuntamiento y diputado local posteriormente el capacitador hablo al distrito y se autoriso votar las boletas restantes (las que se le habían recogido)”

Empero, como se advierte de la literalidad de dicha incidencia, no se colige vinculación alguna con el suceso que narra el actor, aconteció, por lo que más aún se corrobora la inexistencia de elementos probatorios por los cuales se tenga por verificados los hechos en que sustenta la presente inconformidad.

Ulteriormente, de la sesión permanente de diez de junio de dos mil quince, iniciada a las ocho horas con diecisiete minutos, por el Consejo Distrital Electoral 22 de Mújica, Michoacán (fojas 1046 a 1050), tampoco se desprenden elementos tendentes a corroborar y demostrar las impugnaciones del actor, en el sentido de que se hayan actualizado incidencias que fueran determinantes con el objeto de declarar la nulidad que se pretende; puesto que aunque cierto es que en dicha acta de sesión permanente se hizo constar que durante su desarrollo se encontraron algunas incidencias menores como falta de actas, ilegibilidad en algunas de ellas, sumas equivocadas; cierto también lo es que, se asentó que éstas fueron superadas con las actas de los representantes de los partidos políticos.

De igual manera, también verídico es, que en relación a la casilla 571 Básica del municipio de la Huacana, Michoacán, que forma parte de aquellas de que se trata la inconformidad de mérito, en la sesión permanente señalada, el paquete formado con motivo de la votación, se abrió a petición de quien ahora se inconforma (representante del Partido de la Revolución Democrática) ya que los votos nulos (8) ocho, superaron la diferencia entre el primero y el segundo lugar, procediendo a realizar el recuento respectivo, empero no se encontró ningún voto nulo, consecuentemente se asentó, que virtud a ello, se levantó una nueva acta del recuento citado, quedando la votación igual; es decir, en los mismo términos en que se realizó el escrutinio y cómputo inicial.

Sin embargo, lo anterior, cierto también resulta, que dichas incidencias, no redundan en la justificación de las argumentaciones del accionante, en el sentido de que se hayan verificado plenamente irregularidades que generen la nulidad invocada, con respecto a la votación recibida en las casillas impugnadas.

Ello, porque dichas irregularidades no pueden ser consideradas como determinantes en desarrollo del proceso electoral de que se trata, pues dichas infracciones no tienen la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el resultado de la elección de diputado por mayoría relativa del distrito local 22 de Mújica, Michoacán, puesto que las señaladas irregularidades que refiere el Partido de la Revolución Democrática, no conllevan a sostener que se logre actualizar el hecho de que uno de los contendientes de la elección de mérito, pueda obtener una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las

fases que conforman el proceso electoral; y, que por consecuencia se altere el resultado de la votación que se ha obtenido y se ha declarado válida.

En ese sentido, es aplicable el principio general de derecho contenido en el aforismo latino *“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”*, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de las casillas, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente.

Lo expuesto en armonía a la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que hemos hecho referencia en párrafos precedentes, del rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

De lo anterior obtenemos que, no procede la causal de nulidad hecha valer, porque no se logra acreditar plenamente el elemento de determinancia, toda vez que en el presente no se ha demostrado la comisión que genere la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral a fin de elegir al diputado local del distrito 22 de Mújica, Michoacán, ni tampoco fue dable advertir del material probatorio, actos o hechos por los que alguno de los contendientes de dicho proceso, haya obtenido ventaja indebida, o bien que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que lo conforman; consecuentemente no fue demostrado que se hayan vulnerado los principios constitucionales de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad, ya que no se hace evidente que se haya puesto en duda la certeza de la votación en la elección de referencia.

A mayor abundamiento, en el caso concreto, debe decirse que aunque el actor ofertó diversos medios de prueba a fin de acreditar la causa de nulidad en alusión, no ofreció pruebas idóneas y contundentes, para demostrar su dicho, como era la obligación de éste, al tenor del reparto de la carga de la prueba, establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone que el que afirma está obligado a probar.

No es óbice acentuar, que el Partido de la Revolución Democrática, a fin de probar todas y cada una de las causas de nulidad que hace valer en su escrito de inconformidad, aduce que exhibe un ejemplar de la publicación de veinte de enero de dos mil quince, del Periódico Oficial del Estado de Michoacán; empero, de un análisis de las constancias de que se trata, no se advierte que en efecto dicha documental obre en autos; por lo que en atención a ello, es que no se hace pronunciamiento respecto de su valor probatorio que pueda guardar con respecto a sus afirmaciones.

Cabe destacar que el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional exhibió diversos medios de prueba, entre ellos, tres dispositivos electrónicos (USB) – foja 165 Tomo I-, los que contienen diversos videos en los que aparecen distintas personas, que hacen comentarios en relación al Partido de la Revolución Democrática, entre otras cuestiones; también exhibió copia simple de la tarjeta informativa de siete de junio de dos mil quince, suscrita por Clemente Mil Mixtega Suboficial de la 1ª CIA. del 13º AGPTO.S.P., con residencia en Nueva Italia, Michoacán (foja 106), en la que se hace una narración de hechos

acontecidos el día de las elecciones; actas fuera de protocolo levantadas por la licenciada Ma. Azucena Chávez Guizar, Notario Público 122 del Estado, con ejercicio y residencia en Múgica, Michoacán, con los números cinco mil quinientos setenta y uno, cinco mil quinientos setenta y nueve, cinco mil quinientos setenta y siete, cinco mil quinientos setenta y dos y cinco mil quinientos setenta (fojas 108 a 131) que contienen el dicho de diversos testimonios en cuanto a lo ocurrido el día de las elecciones; medios de prueba que no es necesario hacer mayor pronunciamiento al respecto, dado el sentido de la resolución emitida por este cuerpo colegiado.

En ese orden de ideas, es que se declara como infundado el agravio y por ende, no procede la nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, solicitada por la parte actora.

Así las cosas, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el partido político de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar los resultados de la votación obtenida en las **casillas 178 Básica, 180 Extraordinaria 01, 421 Básica, 421 Contigua 01, 425 Básica, 477 Básica, 477 Contigua 01, 557 Básica, 557 Contigua 1, 558 Básica, 558 Contigua 01, 558 Contigua 02, 559 Básica, 559 Contigua 01, 559 Contigua 02, 560 Básica, 560 Contigua 01, 561 Básica, 561 Contigua 01, 562 Básica, 562 Contigua 01, 563 Básica, 564 Básica, 564 Contigua 01, 565 Básica, 566 Básica, 566 Contigua 01, 567 Básica, 568 Básica, 568 Contigua 01, 569 Básica, 569 Extraordinaria 01, 570 Básica, 570 Contigua 01, 571 Básica, 571 Contigua 01, 572 Básica, 572 Contigua 01, 572 Contigua 02, 573 Básica, 573 Contigua 01, 574 Básica, 574 Contigua 01, 575 Básica, 576 Básica, 577 Básica, 577 Contigua 01, 578**

Básica, 578 Contigua 01, 579 Básica, 579 Contigua 01, 1367 Básica, 2065 Básica, 2666 Básica, 2667 Básica, 2668 Básica, 2669 Básica, 2669 Contigua 01, 2670 Básica y 2074 Básica; así como la expedición de la constancia de declaratoria de validez y mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por el **Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, tal como se colige del acta de cómputo distrital, respecto de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito local 22 de Mújica, Michoacán.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados de la votación obtenida en las casillas relacionadas en la parte final del considerando **octavo** del presente fallo; así como la expedición de la constancia de declaratoria de validez y mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición del **Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, respecto de la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al distrito local 22 de Mújica, Michoacán.

Notifíquese; personalmente al actor y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán, acompañando copia cotejada de la presente sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III y V; 38; y 39

de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente y con voto en contra del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ

OMERO VALDOVINOS

SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA EL MAGISTRADO RUBEN HERRERA RODRÍGUEZ, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-065/2015.

Con el debido respeto a los Magistrados integrantes de este Tribunal; comparto el sentido de la ejecutoria, en cuyo único resolutivo se confirman los resultados de la votación obtenida en las casillas relacionadas en la parte final del considerando **octavo** del presente fallo; así como la expedición de la constancia de declaratoria de validez y mayoría a la fórmula de candidatos integrada por la combinación de la coalición de los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de**

México, respecto de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito local 22 de Múgica, Michoacán, sin embargo, el motivo de mi disenso es por cuanto al estudio de la causal IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en “*ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación*”, respecto de la casilla **575 Básica**, en donde fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional la ciudadana Irma Rodríguez Acevedo, quien a decir del actor labora como **encargada de la Canasta Básica, de La Huacana, Michoacán**, para lo cual en la resolución se dice que:

“...Ahora, en el caso en particular, el actor a fin de demostrar, que los integrantes de casilla que se describen en el esquema anterior, al día de la elección de que se trata, ocupaban los cargos públicos que ahí se relacionan; exhibió a su escrito de demanda un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXII, Número 8, de dieciocho de mayo de dos mil quince (fojas 445 a 456 del tomo II), del que se desprende de su contenido, que en dicha data se publicó las modificaciones presupuestales del primer trimestre del presente año (enero-marzo de dos mil quince), del municipio de la Huacana, Michoacán, en el cual, entre otros datos, y en relación a los nombres del listado anterior, arroja el siguiente contenido:

...

MUNICIPIO DE LA HUACANA, MICHOACÁN. EJERCICIO PRESUPUESTAL PRIMER TRIMESTRE 2015				
NOMBRE FUNCIONARIO	PUESTO DESEMPEÑADO	PROGRAMA	PLAZA	FECHA DE INGRESO
IRMA RODRÍGUEZ ACEVEDO	ENC. DE C. BÁSICA	DESARROLLO SOCIAL	BASE	01/08/2008

...

Datos de los cuales, se advierte que los funcionarios que se relacionan en el anterior catalogo (tabla) son coincidentes con los que se incluyen en el listado de la planilla laboral del ayuntamiento referido, específicamente para del periodo de enero-marzo del presente año; por lo que, en lo concerniente a los acontecimientos relacionados con la jornada electoral, no puede incidir la información contenida en dicho ejemplar, toda vez que, la referida jornada comicial, fue posterior a la fecha en que se realizó la publicación en cuestión, máxime que la información de ahí obtenida corresponde de los meses enero,

febrero y marzo del presente año, y por lo tanto **no está probado que los siete funcionarios ya referidos, hayan continuado en el cargo ahí precisado**, es decir, que el nombramiento se haya extendido hasta el mes de junio que fue en el que se desarrolló el proceso electoral.

...

A mayor abundamiento, aceptando sin conceder que los aludidos ciudadanos enlistados en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado, exhibido por el actor, hubieren continuado con el cargo, hasta el mes de junio en que se celebraron las elecciones, en el Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán; sin embargo, atendiendo al cargo en mención, **no tienen la calidad de mando**, tal como se colige de los artículos 39 y 40 de la legislación administrativa municipal, relativo al Bando de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de La Huacana, Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CLX, número 30, de diez de septiembre de dos mil catorce, para que la presidencia municipal órgano ejecutivo del gobierno pueda cumplir con su función contará con auxiliares **titulares de las distintas dependencias, organismos y unidades administrativas, denominadas funcionarios municipales**, que resultan ser los siguientes:..."

En efecto, como lo precisa la sentencia, el actor ofreció como medio de convicción un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, del cual se desprende que se publicaron modificaciones presupuestales del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, respecto del primer trimestre del año, de enero a marzo, obteniéndose que la ciudadana **Irma Rodríguez Acevedo es la encargada de la Canasta Básica, de la Dirección de Desarrollo Social, en el citado Ayuntamiento** al respecto en la sentencia se señala que **no está probado** que la ciudadana haya continuado con el cargo precisado, es decir, no existe certeza que tal nombramiento se haya extendido hasta el mes de junio en que se desarrolló la jornada electoral, pero además se destaca en la sentencia que dicho cargo no tiene calidad de mando para incidir en el electorado, argumento que no se comparte, ello porque ante la **duda razonable**, se debió recabar en la instrucción información

que ampliara el cuerpo del análisis de los hechos controvertidos⁷; por tanto, a criterio de un servidor existía la necesidad de requerir al titular del Ayuntamiento de La Huacana, si dicha ciudadana al día de la jornada electoral ostentaba algún cargo público y las funciones que ejerce, para poder determinar en primer lugar si ostentaba el cargo al siete de junio de dos mil quince (día de la jornada electoral), y sobre todo conocer si con sus funciones ostenta poder material frente a la comunidad.

En efecto, para que se actualice la irregularidad consistente en que autoridades sean representantes partidistas en las casillas, pueden presentarse dos situaciones distintas⁸: a) respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral; y, b) **con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor,** lo cual en la especie aconteció, sin resultados positivos en la valoración efectuada en la resolución.

Así, para un servidor, la ciudadana Irma Rodríguez Acevedo, con su sola presencia en la casilla **575 Básica** y ante la presunción

⁷ Criterio sustentado por en la Jurisprudencia 10/97, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PROVEER**”.

⁸ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la tesis II/2005, de rubro: “**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS**”.

de ser encargada de la canasta básica, ejerció presión ante los miembros de la mesa directiva de casilla y los electores, esto se considera así, porque dicho programa de desarrollo social tiene como fin entregar un beneficio a la población en situación de vulnerabilidad y pobreza, consistente en “un conjunto de bienes servicios indispensables y necesarios para que una familia satisfaga sus necesidades básicas de consumo a partir de un ingreso (salario),⁹ por tanto, sus funciones independientemente del rango del cargo que ostenta, son de poder material que posiblemente produjeron inhibición en los electores al momento de emitir su sufragio, ante lo cual debió declararse la nulidad de la votación recibida en la citada casilla y hacerse la recomposición del cómputo distrital, sin que tal circunstancia modifique los resultados entre el primer y segundo lugar de la elección, como se refleja en la sentencia.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-065/2015; la cual consta de ciento seis páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -

⁹ Consultable en la siguiente página electrónica, con el link http://www.profeco.gob.mx/transparencia/transfocaliza/Nota_Productos_canastas_basicas.pdf